



DECRETO NÚMERO 45-2016

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado garantiza y protege la vida humana, así como la seguridad de las personas, debiendo contar para ello con un conjunto de leyes coherentes que garanticen la seguridad y estabilidad.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que establece la Constitución Política de la República, se reconocen de utilidad pública, y por tanto gozan de la protección del Estado, todos los servicios de transporte comercial y turístico, lo que implica la necesidad del Estado de tomar las medidas que propicien el fortalecimiento de actividades económicas en beneficio de la colectividad.

CONSIDERANDO:

Que, debido a los percances ocurridos en los últimos meses, ocasionados por vehículos de transporte colectivo y de carga en todo el territorio nacional, los cuales han enlutado a cientos de familias guatemaltecas, se evidencia la falta de control sobre vehículos de transporte colectivo de pasajeros y de carga, por lo que se hace necesaria la aprobación de leyes que contribuyan al fortalecimiento de la seguridad vial.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,



La siguiente:

DECRETA:

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD VIAL

ARTICULO 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto implementar y controlar aspectos relativos a la regulación de la velocidad de todo tipo de transporte colectivo de pasajeros y de carga, con la finalidad de reducir considerablemente los hechos de tránsito que se registran en el país.

ARTICULO 2. Procedimiento para la implementación del Sistema Limitador de Velocidad realizar las gestiones siguientes:

- a) Efectuar a su costa una modificación mecánica en la bomba de inyección de los vehículos automotores que se dedican al transporte colectivo de pasajeros y de carga, ya sean accionados por mecanismos mecánicos y/o electrónicos, para que los mismo desarrollen un límite máximo de velocidad de hasta ochenta (80) kilómetros por hora. El costo por la modificación a que se hace referencia, por ningún motivo podrá ser trasladado al usuario del servicio.
- b) Las modificaciones que se mencionan en la literal anterior, deberán llevarse a cabo en un plazo máximo de seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.
- c) Contar con el certificado de inspección extendido por el Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, en donde conste la modificación realizada a los vehículos automotores afectos a la presente Ley.



Esta regulación no implica que la velocidad de ochenta (80) kilómetros por hora sea permitida o que sustituya a la velocidad máxima autorizada en tramos carreteros o de calzadas, avenidas o calles, sea cual fuere su naturaleza, cuando dicha velocidad sea menor; por lo que los límites de velocidad establecidos en la legislación vigente seguirán efectivos, de conformidad a las competencias otorgadas para quienes legalmente las establecieron, siempre que no sobrepasen los ochenta (80) kilómetros por hora.

Con el fin de verificar que las unidades de transporte afectas a la presente Ley cuenten con el Sistema Limitador de Velocidad establecido en el párrafo anterior, se establece la obligatoriedad de que el control de revoluciones por minuto del motor (tacómetro) y el control de velocidad del vehículo (aspirómetro), se encuentren en óptimas condiciones de funcionamiento.

ARTICULO 3. Suspensión de la licencia de transporte colectivo de pasajeros o de carga. En caso de incumplimiento de lo estipulado en el artículo 2 de la presente Ley, en cuanto a la implementación del Sistema Limitador de Velocidad, y el óptimo funcionamiento del control de revoluciones por minuto del motor (tacómetro) y el control de velocidad del vehículo (aspirómetro), en el caso del transporte colectivo de pasajeros o de carga, que deba ser autorizado por la Dirección General de Transportes del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, la Dirección aplicará, sin menoscabo de las sanciones pecuniarias y administrativas reguladas en el reglamento respectivo, las que se describen a continuación:

- a) Suspensión del servicio automotor por seis (6) meses y una multa de cinco a diez salarios mínimos, en caso de que el transporte colectivo de pasajeros o de carga autorizado incumpliere en el tiempo estipulado, con la implementación del Sistema Limitador de Velocidad.
- b) En caso de reincidencia, en el incumplimiento de la implementación del Sistema Limitador de Velocidad, la Dirección General de Transporte procederá a la suspensión por cinco (5) años de la licencia que hubiere sido autorizada, recogiendo para el efecto, los documentos correspondientes y emitiendo la resolución que corresponda, debiendo asimismo tener en su base de datos a los transportistas individuales o personas jurídicas que incumplan con esta norma, a efecto de tener un mejor control de los mismos.

ARTICULO 4. Coordinación interinstitucional. Para la implementación y cumplimiento de la presente Ley, se deberán suscribir los convenios correspondientes entre las autoridades encargadas de velar por la seguridad vial, principalmente la Policía Municipal de Tránsito, Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil,



ARTICULO 5. Ente rector. Para la aplicación de la presente Ley, se establece como ente rector al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, quien por conducto de la Dirección General de Transportes y la Dirección General de Protección y Seguridad Vial -PROVIAL-, quien deberá desarrollar todas las acciones encaminadas al fortalecimiento de la seguridad vial.

Para el efecto, se establecen las siguientes funciones vinculantes a la Dirección General de Transportes y a la Dirección General de Protección y Seguridad Vial -PROVIAL-, de acuerdo a las funciones que por ley y por el reglamento correspondiente a cada una, le competen:

- a) Supervisar la correcta aplicación de las disposiciones de la presente Ley, en coordinación con las autoridades competentes en materia de tránsito que operen en todo el país;
- b) Sancionar administrativamente e imponer multas a personas individuales o jurídicas que incumplan con lo establecido en el artículo 2 de la presente Ley, de acuerdo a lo que para el efecto establezca el reglamento respectivo, sin menoscabo de otras sanciones que impongan otras autoridades;
- c) Contribuir al efectivo funcionamiento del sistema de transporte terrestre, en el territorio nacional, principalmente el transporte colectivo de pasajeros y de carga, en coordinación con el Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil;
- d) Coordinar con las autoridades de tránsito competentes para mejorar y mantener la fluidez del tránsito vehicular;
- e) Asistir a los conductores que por problemas mecánicos obstaculicen el tránsito vehicular;
- f) Proporcionar protección, educación y seguridad vial a usuarios de las carreteras del territorio nacional (conductores, pasajeros y peatones), a través de patrullajes constantes, en coordinación con otras entidades;



- g) Apoyar las acciones en materia de protección y seguridad vial, en coordinación con las instituciones correspondientes;
- h) Apoyar al Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, en el registro de accidentes de tránsito por carretera, ocurridos fuera de las áreas urbanas en las que no tengan competencia las municipalidades, a efecto de implementar acciones de prevención y reacción ante estos; e,
- i) Otras que sean otorgadas por la ley, el reglamento y las que le asigne el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda en materia de seguridad vial.

Para el cumplimiento de las funciones que se señalan en el presente artículo, el Ministerio de Finanzas Públicas y la Oficina Nacional de Servicio Civil, deben efectuar los trámites necesarios para que el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, cuente con el presupuesto necesario para que la Dirección General de Protección y Seguridad Vial -PROVIAL- disponga del recurso humano con calidad de servidores públicos, medios e insumos necesarios, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

ARTICULO 6. Póliza de seguro. Caso de homicidio o asesinato, a favor del piloto. El seguro deberá tener una cobertura mínima de cincuenta salarios mínimos, la cual será entregada al cónyuge, en ausencia de cónyuge a hijos y en ausencia de cónyuge e hijos a los padres, lo cual se deberá acreditar con certificación emitida por el Registro Nacional de las Personas.

ARTICULO 7. Se reforma el artículo 14 del Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, Ley de Tránsito, el cual queda así:

"Artículo 14. Licencia de conducir. La licencia de conducir es el documento emitido por el Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, que autoriza a una persona para conducir un vehículo, de acuerdo con esta Ley, sus reglamentos y demás leyes aplicables. En consecuencia, habilita e identifica a su titular como conductor, quien está obligado a portar la licencia de conducir siempre que conduzca un vehículo y exhibirla a la autoridad cuando le sea requerida.



Para la obtención de la primera licencia de conducir vehículos automotores terrestres, se requiere:

- a) Llenar el formulario correspondiente;
- b) Presentarse personalmente;
- c) En caso de mayores de edad, presentar original de Documento Personal de Identificación y entregar fotocopia del mismo;
- d) En caso de las personas que tengan dieciséis o más años de edad sin haber alcanzado la mayoría, presentar certificación de la partida de nacimiento y autorización por escrito con la firma legalizada de quien ejerza la patria potestad, en la que deberá declarar bajo juramento hacerse cargo de las responsabilidades civiles que pudieren ocasionarse o en su defecto, adjuntar copia de la póliza del seguro con que cuente el vehículo, y la licencia otorgada tendrá validez únicamente por un año, debiéndose renovar en los casos que corresponda;
- e) Pagar el valor correspondiente;
- f) Presentar el número de fotos que requiere la autoridad, o en su caso presentarse a la toma de fotos;
- g) Presentar constancia de haber aprobado los exámenes teóricos y prácticos que determine el reglamento, emitida por las entidades aprobadas para el efecto por el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil del Ministerio de Gobernación;
- h) Presentar certificado de examen de la vista, expedido dentro de los seis meses anteriores a la fecha de su presentación, mismo que deberá ser realizado por un profesional especializado en la materia;
- i) Para obtener una licencia profesional tipo A, el interesado después de cumplir con los exámenes teóricos y la capacitación correspondiente, deberá hacer el examen práctico donde lo determine el Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, con el vehículo correspondiente que deberá ser la combinación de un cabezal con furgón o plataforma. Esta licencia le otorga el derecho al piloto a conducir cualquier tipo de vehículo motorizado.
- j) Para obtener una licencia tipo B o semiprofesional, el interesado después de cumplir con los exámenes teóricos y la capacitación correspondiente, deberá hacer el examen práctico donde lo determine el Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, con el vehículo correspondiente que deberá ser un bus de transporte de pasajeros o un camión de dos o tres ejes. Esta establecido en la literal i) de este artículo. Además de los requisitos mencionados en esta literal, se deberá observar:



- a) El solicitante deberá ser mayor de 25 años de edad; y,
- b) Haber tenido como mínimo, licencia de conducir vigente durante 2 años.

El Departamento de Tránsito deberá contar con el vehículo automotor de idénticas características del tipo de licencia que se extienda, y en el caso que no se cuente con el vehículo específico, deberá ser la institución encargada de realizar los exámenes la que proporcione el vehículo correspondiente o en su defecto el interesado.

Para el caso de las literales i) y j), los exámenes deberán ser realizados en la vía pública, en un lugar apropiado y que permita al examinador establecer fehacientemente que la persona que solicita la licencia cuenta con los conocimientos necesarios para conducir el vehículo automotor.

Todo lo relacionado a la renovación, reposición, suspensión, extravío, cancelación y los demás tipos de licencia, deberá ser normado en el reglamento respectivo.

ARTICULO 8. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 29 del Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, Ley de Tránsito, el cual queda así:

"Esta obligación se extiende al transporte colectivo de pasajeros y de carga, y en caso de incumplimiento, se impondrán las multas y sanciones administrativas que para el efecto establezca el reglamento respectivo."

ARTICULO 9. Se reforma el artículo 40 del Decreto Número 132-96 del Congreso de la República; Ley de Tránsito, el cual queda así:

"Artículo 40. Suspensión de la licencia de conducir. El Departamento de Tránsito o la municipalidad respectiva, a través del Juzgado de Asuntos Municipales de Tránsito podrá suspender la licencia cuando su titular haya sido amonestado administrativamente, de conformidad con lo regulado en el reglamento de la presente Ley, o multado administrativamente tres (3) veces por infracciones cometidas contra las leyes de tránsito durante un mismo año calendario, contado a partir de la fecha de la primera infracción. La sanción administrativa de suspensión de licencia se fijará de seis (6) meses a un (1) año.



Si el conductor sancionado con la suspensión de licencia de conducir, fuera sorprendido conduciendo un vehículo, se procederá a la cancelación de la licencia de conducir."

ARTICULO 10. Se adiciona el artículo 40 bis al Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, Ley de Tránsito, el cual queda así:

"Artículo 40 bis. Retención y suspensión de la licencia de conducir a personas que conduzcan bajo influencia de bebidas alcohólicas o fermentadas, fármacos, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas. La autoridad competente en materia de tránsito, procederá a retener y suspender la licencia de conducir, de

1. Retención y suspensión de la licencia de conducir de uno (1) a dos (2) años y multa de cinco mil (Q.5,000.00) a veinticinco mil (Q.25,000.00) Quetzales, a quien condujere un vehículo automotor bajo la influencia de bebidas alcohólicas y/o fermentadas.

2. Retención y suspensión de la licencia de conducir de dos (2) a cuatro (4) años y multa de diez mil (Q. 10,000.00) a cincuenta mil (Q.50,000.00) Quetzales, al conductor de transporte colectivo o de carga que condujere un vehículo automotor bajo la influencia de bebidas alcohólicas y/o fermentadas.

En caso de reincidencia, se procederá al doble de la sanción estipulada en el presente artículo. Para la determinación del estado de embriaguez en que pudiera encontrarse el piloto, se realizará una medición objetiva con alcoholímetro o medios objetivos de convicción, previamente autorizados por la autoridad competente y de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el reglamento de la presente Ley.

Si de las circunstancias señaladas en este artículo, resultare la comisión de un hecho catalogado como delito, la autoridad de tránsito correspondiente, en coordinación con la Policía Nacional Civil, procederá al traslado del caso al órgano jurisdiccional correspondiente."

ARTICULO 11. Se reforma el artículo 41 del Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, Ley de Tránsito, el cual queda así:

"Artículo 41. Cancelación de la licencia de conducir. El Departamento de Tránsito procederá a la cancelación de la licencia de conducir, hasta por un período de diez (10) años en los casos siguientes:



- a) Por orden de juez competente en hechos de tránsito en los que se haya demostrado que las personas involucradas se encuentran bajo efectos de bebidas alcohólicas o estupefacientes, sin menoscabo de la responsabilidad penal y civil según las leyes específicas;
- b) Cuando al titular se le haya suspendido administrativamente por dos (2) años calendario consecutivos;
- c) Cuando al titular se le haya suspendido tres (3) veces en años calendario no sucesivos;
- d) Cuando se conduzca vehículo de transporte colectivo o de carga sin la licencia de conducir correspondiente, sin menoscabo de la responsabilidad civil y penal que por este motivo se ocasione; y,
- e) No haber recibido el curso de educación vial y haber sido certificado por el Departamento de Tránsito.

La cancelación a que se hace referencia en el presente artículo no se encuentra sujeta a ninguna renovación por el tiempo que dure la sanción, de manera que una vez cancelada la licencia de conducir, el titular no podrá realizar ninguna gestión para obtener una nueva licencia de iguales características a la que le fue cancelada durante el período que dure la cancelación."

ARTICULO 12. Se deroga la literal a) del artículo 43 del Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, Ley de Tránsito.

ARTICULO 13. Queda así:

"Artículo 127. Homicidio culposo. Al autor de homicidio culposo se le sancionará con prisión de dos (2) a cinco (5) años. Cuando el hecho causare, además lesiones a otras personas o resultare la muerte de varias, la sanción será de tres (3) a ocho (8) años de prisión.

Si el delito fuere cometido al manejar un vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, en estado de ebriedad, o bajo influencia de drogas tóxicas o estupefacientes, que afecten la personalidad del conductor o cuando conduzca con temeridad o impericia manifiestas o en forma imprudente o negligente en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable el doble de la pena que le corresponda, en caso de no existir alguna de



estas circunstancias, la cancelación de la licencia de conducir de uno (1) a cinco (5) años.

Si el delito fuere causado por pilotos de transporte colectivo o de carga, será sancionado con prisión de diez (10) a quince (15) años y cancelación de la licencia de conducir por el tiempo que dure la condena."

ARTICULO 14. Se reforma el artículo 150 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, el cual queda así:

"Artículo 150. Lesiones culposas. Quien causare lesiones por culpa, aún cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, será sancionado con prisión de tres (3) meses a dos (2) años. Si el delito fuere ejecutado al conducir vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes o estado de ebriedad, que afecten la personalidad del conductor, o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable, además de una multa de cinco mil (Q.5,000.00) a veinticinco mil (Q.25,000.00) Quetzales, suspensión de la licencia de conducir de seis (6) meses a dos (2) años.

Si el delito fuere causado por pilotos de transporte colectivo o de carga, en cualquiera de las circunstancias relacionadas en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años y cancelación de la licencia de conducir de seis (6) meses a tres (3) años o por el tiempo que dure la condena. En caso de reincidencia, la sanción de prisión y cancelación de la licencia se duplicará."

ARTICULO 15. Se reforma el artículo 157 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, el cual queda así:

"Artículo 157. Responsabilidad de conductores. Será sancionado con multa de cinco mil (Q.5,000.00) a veinticinco mil (Q.25.000.00) Quetzales y cancelación de licencia de conducir de tres (3) meses a cinco (5) años a:

1. Quien condujere un vehículo automotor en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas tóxicas o estupefacientes.
2. Quien condujere un vehículo motor con temeridad o impericia manifiesta o en forma imprudente o negligente, poniendo en riesgo o peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes o causando intranquilidad o zozobra públicas, o no poseyere o portare la respectiva licencia de conducir, bajo las condiciones pertinentes al tipo de vehículo que conduce.



En caso de reincidencia las sanciones previstas en este artículo serán aumentadas en una tercera parte lesión o daño, cualquiera que sea su gravedad, la pena a imponer será de tres (3) a cinco (5) años de prisión, incluida la cancelación definitiva de la licencia de conducir en el caso del piloto del vehículo. En el caso del propietario, persona individual o jurídica, se le cancelará la licencia de operación de transporte público por cinco (5) años; sin perjuicio de la reparación civil que con ocasión de la conducta corresponda a quien resulte víctima del hecho.

Si el hecho de tránsito fuere causado por pilotos del transporte colectivo de pasajeros o de carga, serán sancionados con el doble de las penas previstas en cualquiera de las circunstancias relacionadas en los numerales 1 y 2 del presente artículo, además de la cancelación de la tarjeta de operación de vehículo por cinco (5) años. Lo anterior sin menoscabo de las acciones administrativas que para el efecto establezca la Superintendencia de Administración Tributaria."

ARTICULO 16. Se adiciona el artículo 158 Bis al Decreto Número 17-73 del Congreso de la República. Código Penal, el cual queda así:

"Artículo 158 Bis. Explotación ilegal de transporte urbano o extraurbano de personas. Quien, sin haber llenado todos los requisitos establecidos en la legislación sobre la materia y sin contar con la autorización correspondiente, explotare en cualquier forma el servicio público de transporte colectivo de pasajeros o de carga, será sancionado con multa de diez mil (Q.10,000.00) a cien mil (Q. 100,000.00) Quetzales. En caso de reincidencia, además de la multa, se le sancionará con prisión de dos (2) a cinco (5) años.

Al funcionario, empleado público o quien preste servicios técnicos o profesionales por virtud de contrato, que en cualquier forma coadyuve o contribuya a la explotación del servicio de transporte urbano o extraurbano de personas, sin llenar los requisitos establecidos en la ley, se le impondrán las penas establecidas en el párrafo anterior, aumentadas en una tercera parte."

ARTICULO 17. Reglamento. Dentro del plazo de tres (3) meses, el Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Comunicaciones, infraestructura y Vivienda y del Ministerio de Gobernación, deberá emitir el reglamento de la presente Ley.



ARTICULO 18. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

MARIO TARACENA DÍAZ-SOL PRESIDENTE

OSCAR STUARDO CHINCHILLA GUZMÁN SECRETARIO

ANIBAL ESTUARDO ROJAS ESPINO
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL:

Guatemala, veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MORALES CABRERA

ALDO ESTUARDO GARCÍA MORALES MINISTRO DE COMUNICACIONES
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

CARLOS ADOLFO MARTÍNEZ GULARTE

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA